

WORKING PAPER

Versión (1)

27 de marzo de 2025

Trabajo en curso que da forma provisionalmente a las ideas expuestas en la ponencia que con el mismo título presenté el 13 de marzo de 2025 en la XL Jornada de Estudios del Grupo Español de la AIPPI. Texto todavía pendiente de revisión, en su caso a la vista de eventuales observaciones, para envío a admisión para publicación en revista científica. El estudio se encuadra en el Proyecto PID2022-136567NB-I0, financiado por MCIN /AEI /10.13039/501100011033 / FEDER, UE)

Escritos preventivos y determinación de la competencia judicial para conocer de la solicitud de medidas cautelares en asuntos de infracción de patentes

José Massaguer

Catedrático de Derecho mercantil en la Universidad de Murcia

(jose.massaguer@um.es)

Las líneas que siguen están dedicadas a la determinación de la competencia judicial para conocer de una solicitud de medidas cautelares por infracción de patentes en los casos en que con anterioridad se hubiera presentado un escrito preventivo. En particular, trataré de demostrar que la competencia para conocer de las medidas cautelares solicitadas para ser concedidas sin audiencia de parte cuando antes se ha abierto un procedimiento de medidas cautelares de resultados de un escrito preventivo compete al tribunal ante el que se presentó este escrito y formó ese procedimiento. La competencia para conocer de las medidas cautelares que se soliciten para su concesión previa audiencia corresponderá al tribunal ante el que el	The following lines are devoted to the determination of judicial jurisdiction to hear an application for precautionary measures for patent infringement where a protective letter has previously been filed. I shall seek to demonstrate that jurisdiction to hear es parte interim measures where interim relief proceedings have already been commenced as a result of a protective letter lies with the court before which the letter was lodged and which formed those proceedings. Conversely, the jurisdiction to hear the precautionary measures to be granted after a hearing will correspond to the court before which the plaintiff submits its application if it is one of those determined in article 118 of the Patents Law, even if it is different from the court
---	--

demandante presente su solicitud si es uno de los determinados en el art.118 de la LP, aunque sea distinto del tribunal ante el que se hubiere prestado con anterioridad un escrito preventivo y se hubiera formado ya un procedimiento de medidas cautelares. Debe admitirse con carácter general que la presentación de la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda está justificada para preservar la facultad de elección de fuero que pudiera tener reconocida el demandante por virtud del art. 118 de la LP.	before which a preventive letter has previously been filled and a precautionary measures procedure has already been formed- Lastly, the filing of the request for precautionary measures prior to the application is justified in order to preserve the right to choose jurisdiction that the plaintiff may have recognized by virtue of art. 118 of the Patents Law
--	---

Palabras clave: Medidas cautelares en litigios de infracción de patentes; escritos preventivos; determinación de la competencia judicial	Key words: interim injunctions in patent infringement cases; protective letters; jurisdiction disputes
---	---

1 INTRODUCCIÓN

Los escritos preventivos son una vía de acción procesal promovida por la persona que teme que el titular de una patente u otro derecho de propiedad industrial presente en su contra una solicitud de medidas cautelares interesando que, por razones de urgencia o preservación del efecto útil de la tutela cautelar, se resuelva sin celebrarse la vista para la audiencia que como regla general se debería celebrar antes de acordarse lo que proceda sobre la concesión de las medidas solicitadas. En particular, los escritos preventivos sirven al presentante para comparecer ante el tribunal, exponer las razones por las que la eventual solicitud de medidas cautelares debe tramitarse según el cauce ordinario, con la comparecencia de las partes prevista con carácter general, y claro está pedir que se proceda de ese modo.

Estos escritos, cuyos antecedentes son la *Schutzschrift* alemana y la *protective letter* del Reino Unido (extensamente Molina 2022: 32-60, y resumidamente Schumann 2019: 3-6), se empiezan a utilizar entre nosotros en 2013 con distinta suerte. En efecto, si la falta de una cobertura legal específica no fue obstáculo para que los JM de Barcelona admitieran los escritos preventivos, llevó en cambio a los JM de Madrid a rechazarlos (con detenimiento, Molina 2022: 73-100, también García Vidal 2014: *passim*). Actualmente, los escritos preventivos han sido admitidos y regulados en la LP de 2015.

Seguramente, el extremo al que mayor atención presta la nueva regulación es la competencia judicial y también el más controvertido, y ello porque la norma que lo regula parece dejar en manos del que será demandado la elección del fuero

donde se resolverá la solicitud de medidas cautelares cuando, como sucede con frecuencia en este ámbito, la competencia corresponda *prima facie* a más de un juzgado. Siendo esto así, solo era cuestión de tiempo que la persona que temiera la presentación de una solicitud de medidas cautelares en su contra sin trámite de audiencia presentara un escrito preventivo ante un JM competente para llevar este asunto entre los varios que en principio lo son, que ese juzgado comprobara su competencia y, una vez apreciada, admitiera el escrito, acordara formar el procedimiento de medidas cautelares ahora previsto legalmente y notificara el auto por el que acuerda su formación al titular de la patente, que este entendiera que la regulación del escrito preventivo no deroga su derecho a elegir el fuero si hay más de un JM competente, que el juzgado escogido por el demandante se tuviera por competente por este motivo y resolviera la solicitud de cautelares a pesar de haberse admitido el escrito preventivo en otro JM, y que uno de los juzgados implicados presentara una cuestión de competencia. Y el tiempo llegó con el asunto «apixabán». Aquí, por lo que importa, se planteó una cuestión de competencia relacionada con el supuesto de hecho que acabo de perfilar y que resolvió el ATS de 24 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4953A).

Las líneas que siguen están dedicadas a determinar la competencia judicial para conocer de la solicitud de medidas cautelares interpuesta tras la presentación de un escrito preventivo. Para ello, me propongo definir del marco en que se ubica su análisis, esclarecer las reglas conforme a las cuales se han de determinar esa competencia, precisar el alcance de esas reglas, y examinar las enseñanzas que al respecto proporciona y también las que no proporciona el ATS «apixabán».

2 MARCO ANALÍTICO

El marco de referencia para determinar la competencia judicial sobre la solicitud de medidas cautelares en los casos en que se anticipa un escrito preventivo está formado por su regulación positiva y, en particular, por la configuración legal de los escritos preventivos y el tratamiento positivo de la competencia judicial.

El reconocimiento y ordenación de los escritos preventivos se encuentra establecido en el art. 132 de la LP, con arreglo al cual:

«Artículo 132. Escritos preventivos.

1. La persona que prevea la interposición de una solicitud de medidas cautelares sin audiencia previa en su contra, podrá comparecer en legal forma ante el órgano o los órganos judiciales que considere competentes para conocer de dichas posibles medidas y justificar su posición mediante un escrito preventivo.

El Juez o Tribunal acordará la formación de un procedimiento de medidas cautelares que notificará al titular de la patente y, si en el plazo de tres meses las medidas cautelares fueran presentadas, aquél podrá dar al procedimiento el curso previsto en los artículos 733.1 y 734.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que ello sea obstáculo a la posibilidad de acordarlas sin más trámite mediante auto en los términos y plazos del artículo 733.2 de dicha Ley.

2. El titular que considere que el Juez o Tribunal ante el que se presentó el escrito preventivo no es el competente, podrá presentar su solicitud de medidas cautelares ante aquél que entiende realmente competente, debiendo hacer constar en su solicitud la existencia del escrito preventivo y el órgano judicial ante el que éste se hubiere presentado».

La justificación de esta norma, lo que se quiso regular y cómo se quiso hacerlo, está explicitado en la sec. VIII, párr. 10.º del preámbulo de la LP:

«se introducen los escritos preventivos como instrumento procesal para defenderse frente a la posibilidad de medidas cautelares inaudita parte por quien ha sido requerido o teme ser sujeto pasivo de las mismas, de manera que pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional competente y justificar preventivamente su posición».

El origen del precepto es el Informe del CGPJ al Anteproyecto de la Ley de Patentes de 2014 (<https://www.poderjudicial.es/sites/cgpj/rwdJSP/utls/IframeReadSpeaker.jsp?idFich=3d8bd24f7fea7410VgnVCM1000006f48ac0aRCRD>), que no solo propuso razonadamente reconocer el escrito preventivo sino que además avanzó el texto de la norma cuya incorporación se sugería, idéntico, palabra por palabra, al texto del actual art. 132 de la LP (con detalles sobre la tramitación parlamentaria, Schumann 2019: 8-9). En particular, el CGPJ justificó su propuesta del siguiente modo:

«117. Se trata de un instrumento procesal para defenderse frente a la posibilidad de la solicitud de medidas cautelares inaudita parte, que goza de reconocimiento en otras jurisdicciones extranjeras. Con base en este instrumento, aquél que ha sido requerido extrajudicialmente o teme ser sujeto pasivo de una petición de medidas cautelares que, por las circunstancias del caso, puedan concederse sin su audiencia, puede comparecer ante el Juez o Tribunal competente para, primero, ponerse a su disposición y, segundo, justificar preventivamente su posición.

118. Este escrito no debe limitar las posibilidades del Juez o Tribunal de acordar las medidas cautelares sin audiencia, ni interferir en la posibilidad del actor de elegir Tribunal en la medida en que la Ley lo permita».

Adviértase que de lo dicho en estos dos párrafos solo quedó fuera del preámbulo o del texto del art.132 de la LP una proposición del Informe, como es la que subraya que el escrito preventivo no debe «ni interferir en la posibilidad del actor de elegir Tribunal en la medida en que la Ley lo permita». La omisión es elocuente y por de pronto hace evidente que la precisión del apartado 118 a la que me refiero no pasó en el mejor de los casos una opinión técnica del CGPJ, que el legislador no asumió como contenido y objetivo de su voluntad.

El segundo elemento del marco analítico son los propios escritos preventivos. De ellos no se dice mucho en el art. 132 de la LP. Pero salta a la vista que se definen por el propósito al que sirven, por dirigirse a facilitar que su presentante pueda «defenderse frente a la posibilidad de medidas cautelares inaudita parte», esto es, frente a la posibilidad de que el juez decida resolver sin más trámite, y

no frente a la posibilidad de que decida estimar la solicitud por entender que se dan los presupuestos requeridos al efecto. Así es de ver en el efecto procesal al que conduce lo alegado en el escrito preventivo, a saber: la formación de un procedimiento de medidas cautelares, en el que, si han tenido éxito las razones del demandado sobre la falta de urgencia o riesgo para el buen fin de las medidas pedidas, que se tramitará por su cauce ordinario y por ello con celebración de una vista para la audiencia de las partes; y si han sido más convincentes las razones del demandante, se concederá la tutela cautelar audiencia, pero lo que no se hará es denegar las medidas cautelares por falta de sus presupuestos materiales sin una tramitación ordinaria, esto es, sin celebración de vista (art. 132.1 II LP). Vale decir, el escrito preventivo no puede ser la base argumentativa de parte para una directa desestimación de las medidas cautelares pedidas por falta de sus presupuestos materiales, sino solo deña decisión del tribunal de proveer su solicitud tras oír al demandado en la vista del art. 734.1 de la LEC. Este es, en efecto, el curso que espera a la solicitud de medidas cautelares sin audiencia de parte cuando el tribunal considere, a la luz del alegato del escrito preventivo, que no concurren razones de urgencia y preservación del buen fin de la tutela cautelar solicitada que justifiquen resolver sin dar audiencia; solo tras la celebración de la vista podrá el tribunal denegar las medidas cautelares por falta de sus presupuestos (conformes, Cantos 2023: 366-367 y, me parece, Molina 2022: 162-165). Ninguna norma admite ni con carácter general, ni en el caso de la petición de medidas cautelares que siga a un escrito preventivo, denegar la petición de medidas cautelares sin audiencia, con solo un trámite de alegaciones por escrito del demandante y demandado, y aún más un trámite en el que va a ciegas el demandado, pues ignora las alegaciones que presenta por escrito el demandante, y va a ciegas el demandante, pues no recibe traslado del escrito preventivo con la notificación de la formación del procedimiento de medidas cautelares (art. 132.1 II LP).

De ahí se sigue que la justificación de la posición del presentante, que junto con la comparecencia ante el tribunal constituye el contenido el escrito preventivo, en rigor solo deba extenderse a las razones de hecho y de Derecho por las que el presentante del escrito preventivo considera que, por lo que ahora importa, no concurren las razones de urgencia o el riesgo de frustración del buen fin de las medidas cautelares que el actor invoca para que se adopten sin más trámite (art. 132.1 II LP). En este sentido, la justificación de la posición aludida legalmente no exige al presentante alegar sobre la falta de los presupuestos materiales de las medidas cautelares y no parece que deba tolerarse que aproveche un escrito en el que solo se debate acerca de si procede o no resolver sin audiencia de parte para introducir una defensa sustantiva que el legislador quiere oral y efectuada en el acto de la audiencia. Si el presentante no se atuviera a ello, el tribunal debería, junto con el emplazamiento para la comparecencia, dar traslado del escrito preventivo exuberante al demandante a fin de restablecer la forma (solo oral) que la ley ha querido que se observe para formular la oposición a la solicitud cuando se celebre audiencia. Sea como fuere, el tratamiento del extremo que ahora importa no depende de si en los escritos preventivos se pueden además anticipar la oposición del presentante a la adopción de las medidas cautelares,

las alegaciones de hecho y de Derecho por las que en la vista suplicará que se desestimen las medidas que pudieran haberse solicitado.

El tercer y último elemento del marco analítico es el tratamiento positivo de la competencia judicial y, por lo que importa, de la competencia para conocer de las dos peticiones que pueden formularse en este contexto, como son la petición de que el tribunal no provea la temida solicitud de medidas cautelares sin dar audiencia a las partes, que constituye el objeto del escrito preventivo, de un lado, y, de otro, la petición de que se acuerden medidas cautelares interpuesta tras haberse presentado el escrito preventivo y formado por su virtud el procedimiento correspondiente. En el primer supuesto, el escrito preventivo ha de presentarse ante «el órgano o los órganos judiciales que (el presentante) considere competentes para conocer de (las) posibles medidas» (art. 132.1 I LP); en el segundo, «el titular que considere que el Juez o Tribunal ante el que se presentó el escrito preventivo no es el competente, podrá presentar su solicitud de medidas cautelares ante aquél que entiende realmente competente» (art. 132.2 LP). Veamos seguidamente la determinación de la competencia que resulta de estas reglas.

3 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ESCRITO PREVENTIVO

La atribución de la competencia judicial para conocer del escrito preventivo y resolver lo que proceda está predeterminada por el entorno. En efecto, la norma que regulara esta cuestión debía tener en cuenta, entre otros, los siguientes extremos: que el escrito preventivo es, según se ha configurado legalmente, el escrito iniciador de un procedimiento de medidas cautelares (art. 132.1 II LP); que el debate procesal objeto de ese procedimiento solo se entablará si el titular de la patente u otra persona legitimada interpone una solicitud de medidas cautelares durante los tres meses siguientes a su formación; que la competencia para conocer del escrito preventivo debe ser coherente con el fuero especial establecido para los asuntos de infracción de patentes (art. 118 LP) y con la circunstancia de que para un mismo caso (con identidad de partes e identidad de objeto) pueden en principio ser competentes varios tribunales, como subraya el giro «ante el órgano o los órganos judiciales que considere competentes» (art. 132.1 I LP); que obviamente no cabe imponer al presentante del escrito preventivo la carga de preguntar al eventual solicitante de medidas cautelares por el tribunal ante el que desea ser prevenido.

Estos condicionantes funcionales y sistemáticos ocasionan que el rasgo más característico de la regla de atribución de competencia para conocer del escrito preventivo no sea el criterio escogido para articularla, a saber: «el órgano o los órganos judiciales... competentes para conocer de (las) posibles medidas (cautelares)» (art. 132.1 I LP). Pesan más, por una parte, la decisión de sentar un criterio de atribución de competencia que puede conducir a que varios tribunales sean *prima facie* tan competentes los unos como los otros y, por otra parte y sobre todo, la decisión de confiar al presentante del escrito la elección

del tribunal que lo tramitará en el caso de que sobre el papel varios fueran competentes.

En efecto, el legislador se ha inclinado por atribuir competencia para conocer de los escritos preventivos a los tribunales que lo sean para conocer de las medidas cautelares prevenida, como he dicho. Esta regla es en realidad una remisión de dos etapas. La primera lleva al art. 127 LP, que tampoco soluciona la cuestión directamente, sino que remite a la norma reguladora de la competencia para conocer de acciones (demandas) de infracción, lo que conduce, en la segunda etapa, al art. 118 de la LP. Como es sabido, este precepto atribuye competencia para conocer de la demanda de infracción a los JM superespecializados de la ciudad donde tenga su sede el TSJ de la comunidad autónoma del domicilio del demandado o su representante autorizado en España, del lugar de verificación de la infracción o del lugar donde produce sus efectos, que son circunstancias que pueden concurrir simultáneamente en distintos JM.

En esa concurrencia, en que la regla de asignación de competencia para conocer del escrito preventivo no conduzca necesariamente, a un único tribunal, habita el germen de la discordia. Sucederá en no pocos casos que todos los tribunales superespecializados tengan, vistas sus circunstancias, competencia para conocer de la demanda en la que se ejerciten acciones de defensa de la patente contra los mismos sujetos por los mismos hechos y por ende para conocer de las correspondientes solicitudes de medidas cautelares y por lo tanto de los escritos preventivos a ellas referidos. El legislador era sin duda consciente de esta circunstancia, como se ve en el plural del giro «ante el órgano o los órganos judiciales que considere competentes» del art. 132.1 I de la LP. Naturalmente, también lo era de que era preciso evitar la inseguridad, retrasos y conflictos que típicamente produce una mala regulación, en este caso, resultante de la falta de coordinación que se produciría entre el art. 132.1 I de la LP y el art. 127 en relación con el art. 118 de la LP, puesto que existiría la posibilidad de que la elección del representante del escrito preventivo llevara a un tribunal distinto de aquel al que condujera la elección del demandante de medidas cautelares. Y lo hizo mediante el art. 132.2 de la LP, del que trataré a renglón seguido.

4 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS CASOS EN LOS QUE SE HAYA PRESENTADO YA UN ESCRITO PREVENTIVO

4.1 Consideraciones previas

Como queda dicho, la combinación entre la regla específica sobre la atribución de competencia judicial para conocer del escrito preventivo, que admite que más de un tribunal sea competente para conocer de este escrito y deja en manos de su representante la elección de uno entre los varios que son competentes, por un parte, y, por otra, la regla general sobre competencia judicial para conocer de la solicitud de medidas cautelares lleva a los mismos tribunales que la anterior pero no necesariamente al mismo resultado porque aquí quien elige es, si no media escrito preventivo, el solicitante de medidas cautelares.

Varias soluciones se ofrecían al legislador para evitar la discordia: se habría podido establecer un registro centralizado de escritos preventivos, como el de la regla 207 del Reglamento de funcionamiento del Tribunal Unificado de Patentes o el del § 945a de la *Zivilprozess Verordnung* alemana; se habría podido disponer que el tribunal que admite a trámite el escrito preventivo y forma el procedimiento de medidas cautelares notificara a los demás tribunales que sobre el papel pudieran ser competentes para conocer de la eventual solicitud de tutela cautelar a fin de que, si se presenta ante ellos y se tienen por competentes para conocer del proceso de infracción, requieran el urgente envío del escrito preventivo, de modo que se preserve tanto la elección del actor como el efecto útil de las alegaciones hechas en el escrito preventivo; se habría podido establecer una regla de atribución de competencia que condujera a un mismo tribunal (*ad ex. domicilio del titular de la patente en España y en su defecto del representante del titular ante la OEPM*) tanto el escrito preventivo como la solicitud de las cautelares; se habría podido exigir al promotor del escrito preventivo que lo presentara ante todos los tribunales teóricamente competentes y haber dejado la competencia para resolver sobre la petición de medidas cautelares al tribunal ante el que se interpusiera la correspondiente solicitud según la norma general del art.118 de la LP, que tendría el escrito preventivo en el expediente incoado de antemano.

Todo esto y más podría haberse hecho, pero nada de ello se hizo en la LP de 2015.

En su lugar se incorporó la regla especial del art. 132.2 de la LP. Se podrán compartir o no las razones que llevaron al legislador, siguiendo en este punto por cierto la propuesta del CGPJ, a descartar estas soluciones, y en particular las que habrían preservado la facultad de elección del fuero que el art. 118 de la LP confía al demandante y por extensión al solicitante de las medidas cautelares. Parecerá mejor o peor desde un punto de vista de política legislativa, coherencia sistemática u oportunidad, pero la letra de la LP es la que es y por ahora no se admiten, en estos conflictos al menos, las interpretaciones *contra legem*.

4.2 Regla general

De la competencia para conocer de las medidas cautelares que se soliciten una vez formado el procedimiento de medidas cautelares que originan los escritos preventivos trata el inciso primero del art. 132.2 de la LP. Y lo hace estableciendo una excepción de la que se deduce la regla general.

Empecemos por la excepción. El solicitante de las medidas cautelares puede presentar su solicitud ante el tribunal que considere realmente competente (con arreglo al art. 127 de la LP en relación con el art. 118 de la LP), si y parece que solo si el tribunal ante el que se presentó el escrito preventivo acordó formar la pieza de medidas cautelares y procedió a la notificación de su resolución al titular de la patente no era competente para ello (art.132.2 LP). De esta excepción se infiere la regla elidida, a saber: las solicitudes de medidas cautelares deberán presentarse ante el tribunal que esté conociendo del escrito preventivo, que de este modo, como se ha dicho, hace cautiva a la competencia para tramitar y resolver la solicitud de medidas cautelares (Cantos 2023: 367-368). Vale decir:

el art. 132 de la LP cambia, con el alcance e implicaciones que se han de ver, no tanto el criterio material de determinación de la competencia judicial para resolver la solicitud de medidas cautelares, cuanto la atribución de la elección del tribunal competente cuando varios lo sean, que deja de ser atribuida al demandante para reconocerse al demandado.

Otra posición no cabe, y tanto menos si se basa en que «carece de toda lógica» que se limitara la facultad del actor de presentar su solicitud ante otros tribunales que fueran competentes (García Vidal, 2020: 318). No se acierta a ver dónde la lógica desplaza al sentido propio de las palabras, al contexto, a la finalidad de la norma y el tiempo en que se ha de aplicar como criterio (preferente, además) para la determinación del sentido del art. 132 de la LP. En efecto, el texto y el subtexto de este precepto establecen con claridad meridiana que el solicitante de medidas cautelares solo puede presentar su petición ante un tribunal distinto del que conoce del escrito preventivo si considera que este último carece de competencia, circunstancia que no concurre por el solo hecho de su preferencia por otro de los varios órganos jurisdiccionales que pudieran ser competentes, como se desprende del sentido usual de las palabras y sobre todo de la objetivación de cuál sea el tribunal competente, que no es el que, entre los varios que pudieran ser competentes, quiera el solicitante de cautelares sino el «realmente competente» (art. 132.1 II LP), en lo que está implícito que el que formó el expediente de medidas cautelares por virtud del escrito preventivo no fuera competente para ello. El ATS «apixabán» lo deja meridianamente claro. Por su parte, el contexto exige coherencia con la decisión técnica, acertada o no, pero evidente y en vigor, de hacer del escrito preventivo el escrito iniciador de un procedimiento de medidas cautelares en el que se tramitará y resolverá la correspondiente solicitud si se presenta en plazo (art. 132.1 II LP), sin que haya norma que ponga fin a su tramitación por el hecho de que la solicitud de medidas cautelares se presente ante otro tribunal. Asimismo, la finalidad de la norma es evitar que las medidas cautelares se adopten sin haber dado audiencia al demandado cuando menos acerca de las razones por las que no concurren las condiciones para que se dicten medidas cautelares sin audiencia de parte, y ello, en un contexto de máxima urgencia (como denota la petición del demandante de que la tutela cautelar solicitada sea resuelta de inmediato, sin más trámite), finalidad que, si se mantuviera la preferencia por la elección del actor, se vería frustrada por varias causas: al procedimiento hipotéticamente iniciado por medio de la solicitud de medidas cautelares habría que traer el escrito preventivo que obra en el procedimiento de medidas cautelares formado por otro tribunal (recuérdese que al titular de la patente no se da traslado del escrito preventivo), lo que requeriría, bien una acumulación de procedimientos que solo podría solicitarse, con arreglo a Derecho, «al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos» (art. 79.1 LP), que no es otro que el tribunal que, por virtud del escrito preventivo, tiene en curso un procedimiento de medidas cautelares a la espera de solicitud, bien un improbable exhorto, dirigido al LAJ y no al juez, por el que el tribunal que conoce de la solicitud de medidas cautelares requiriera un auxilio judicial del tribunal en que está en curso el procedimiento de medidas cautelares, para que libre testimonio del escrito preventivo a fin de ser incorporado al procedimiento de medidas

cautelares más reciente, lo que plantea serias dudas, pues podría parecer una actuación tendente a conseguir por otras vías una acumulación que la LEC rechaza, de modo, en fin, que si hubiera cauce para traer al procedimiento de medidas cautelares más joven los autos del más antiguo o al menos el escrito preventivo (lo que por de pronto es altamente cuestionable) seguirlo frustraría la obtención de la tutela cautelar tan urgentemente necesitada, y no traer el escrito preventivo a los ojos del juez para que aprecie sus razones antes de resolver sin audiencia frustraría el propósito del escrito preventivo y con ello el propósito de la acción legislativa en esta materia. Y, por último, también la lógica, en este caso: la lógica interna del art. 132 de la LP como norma reguladora de un instrumento procesal y las actuaciones que se siguen de su empleo, pues consta de tres elementos: presentación del escrito, incoación del procedimiento de medidas cautelares y notificación al titular de la patente, cuyo sentido no es otro que conducir la presentación de la solicitud de medidas cautelares al tribunal que conoce de un procedimiento dirigido a resolver la eventual solicitud de medidas cautelares que presente el titular de la patente concernida, y de hacerlo así precisamente para salvaguardar la utilidad de las medidas cautelares y el trámite de audiencia por anticipado respecto de la presencia de las causas que justifican que la tutela cautelar se decida sin audiencia de parte.

La claridad de la norma no deja espacio a los juegos de notificaciones entre tribunales (dan cuenta de esta práctica Schumann 2019: 17, 21-22, Cantos 2023: 368). Esta es sin duda una práctica bienintencionada y diligente, seguramente heredada de la primera experiencia y de la falta de norma que regulara este instituto hasta la entrada en vigor de la LP. Entonces se justificó por la necesidad y conveniencia de hacer saber a otros tribunales competentes para conocer de la solicitud de medidas cautelares que con anterioridad se había presentado un escrito preventivo y con ello llevarlos a examinar con especial celo y sobre todo con pleno conocimiento de causa su competencia para resolver la petición de medidas cautelares. Pero este objetivo inicial es ahora cubierto por la notificación de la apertura del procedimiento de medidas cautelares de resultados del escrito preventivo al titular de la patente y la obligación que se le impone de informar de ello al tribunal ante el que solicite las medidas cautelares cuando sea distinto (art. 132.2 LP). De ahí que la continuidad de esta práctica de notificaciones no solo carezca de apoyo legal, sino que además no venga a evitar un malfuncionamiento del sistema de escritos preventivos, a corregir un defecto o una omisión de su diseño, sino a modificarlo.

En suma, la presentación del escrito preventivo, seguida de su admisión a trámite y formación del procedimiento de medidas cautelares, predetermina la competencia para resolver la petición de tutela cautelar. Por excepción no será así en el caso de que el primer tribunal no fuere realmente competente para conocer del escrito preventivo, esto es, careciera de competencia para conocer la solicitud de medidas cautelares prevenida.

4.3 Alcance de la regla general

Otra cosa es, sin embargo, el alcance que tenga esta atribución de competencia, y en particular que se aplique a cualquier clase de solicitud de medidas cautelares. Vaya por delante la conclusión: la regla de competencia judicial del

art. 132.2 de la LP solo se aplica a las solicitudes de medidas cautelares que pidan su concesión sin audiencia de parte, que además se dirijan contra la persona que presentó el escrito preventivo, que se funden en los mismos hechos y se soliciten durante el tiempo en que permanezca abierto el procedimiento de medidas cautelares.

4.4 (sigue) La regla de atribución de competencia al tribunal ante el que se presente un escrito preventivo solo es aplicable a solicitudes de medidas cautelares sin audiencia de parte, pero no a las solicitudes ordinarias

El reconocimiento de los escritos preventivos no sale al paso de la probabilidad de que se solicite cualquier clase de medidas cautelares contra su presentante, sino solo de la eventualidad de que se soliciten para ser adoptadas sin vista para la audiencia de las partes. Los escritos preventivos no denuncian la falta de los presupuestos materiales a cuya presencia en el caso se sujeta la adopción de las medidas solicitadas, sino la ausencia de cualesquiera razones de urgencia que pudiera invocar el demandante de la tutela cautelar para que sea concedida sin dar audiencia a la contraparte. No sirven al futuro demandando para anticipar su defensa sustantiva frente a la temida petición de medidas cautelares en su contra y acabar suplicando que se rechace la solicitud por falta de fundamento, sino para acabar suplicando que no decida sin haberle oído en la comparecencia del art. 734 de la LEC.

Así resulta del texto legal, que únicamente somete su reconocimiento a que su presentante «prevea la interposición de una solicitud de medidas cautelares sin audiencia previa en su contra» (art. 132.1 I LP) y solo articula un trámite de alegaciones «frente a la posibilidad de medidas cautelares inaudita parte» (sec. VIII, párr. 10.º del preámbulo de la LP). Así se deduce también de las actuaciones que típicamente ha de efectuar el tribunal en respuesta a un escrito preventivo, a saber: la formación de un procedimiento de medidas cautelares cuyo curso será el «previsto en los artículos 733.1 y 734.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que ello sea obstáculo a la posibilidad de acordarlas sin más trámite mediante auto en los términos y plazos del artículo 733.2 de dicha Ley» (art. 132.1 II LP). A pesar de que en este punto la norma no precisa que se trata de actuaciones que siguen a una solicitud de medidas cautelares sin audiencia (art. 132.1 II LP), así resulta de la necesaria reducción teleológica: en este contexto, las actuaciones propias de un procedimiento de medidas cautelares solo se pueden alterar en cuanto sea preciso para promover la realización del fin de la norma, que no es otro que oír a la persona contra la que se dirige la solicitud de medidas cautelares sin audiencia antes de decidir si tramitar con o sin la audiencia para la vista de las partes.

En suma, la regla de atribución de competencia del art. 132.2 de la LP se aplica solo si la solicitud de medidas cautelares (que normalmente habrá sido notificada ya al demandante) pide su concesión sin audiencia de la parte demandada.

En cambio, no se aplica si las medidas cautelares se piden para su tramitación ordinaria (o, como es más habitualmente, sin suplicar que sean proveídas sin audiencia de parte) y por ello con celebración de una vista para la audiencia de

las partes, sencillamente porque no corresponde al supuesto de hecho regulado por el art. 132.1 de la LP. Como he dicho, la legitimación para la presentación de un escrito preventivo solo se reconoce a «la persona que prevea la interposición de una solicitud de medidas cautelares sin audiencia previa en su contra», y no a la que prevea la interposición de una solicitud de medidas cautelares ordinaria, (inciso inicial del art.132.1 I LP); por otra parte, el objetivo propio del escrito preventivo es evitar el pronunciamiento de un auto de medidas cautelares sin celebración de la comparecencia del art. 734 de la LEC (v. *supra*).

4.5 (sigue) La regla de atribución de competencia al tribunal ante el que se presente un escrito preventivo solo es aplicable a los solicitantes de medidas cautelares a los que se notificó la formación del procedimiento de medidas cautelares de resultas de un escrito preventivo

El alcance subjetivo de la regla general sobre competencia judicial para conocer de las medidas cautelares sin audiencia cuando se haya presentado antes un escrito preventivo no es extremo bien resuelto. La cuestión inquiere acerca de quién debe presentar la solicitud de medidas cautelares sin audiencia justamente ante el tribunal ante el que se presentara el escrito preventivo. Y se plantea porque la notificación de la formación del procedimiento de medidas cautelares de resultas de un escrito preventivo solo se dirige al titular de la patente (art. 132.1 II LP), con la consecuencia aparente de que solo sobre él pesa la carga de demandar ante el tribunal que le notificó (salvo que no fuere competente), mientras que, como es sabido, la legitimación activa para demandar por infracción de patente (salvo pacto en contra) compete también, en principio, al licenciatario exclusivo, al usufructuario y a cualquier comunero.

La discrepancia puede salvarse por medio de una interpretación atenta a los criterios sistemáticos y teleológicos. Así, en la referencia a titular solo puede verse una expresión del *id quod plerumque accidit*. De este modo, titular a estos efectos es en realidad todo el que tiene la facultad de ejercitar acciones por infracción de patente y con ello de solicitar medidas cautelares, con una doble condición: en primer lugar, la licencia, el usufructo o la comunidad han de estar inscritos en el Registro de Patentes de la OEPM (art. 2.2 en relación con art. 79.2 LP) y, en segundo lugar y justamente porque la licencia, usufructo o comunidad están inscritos en el Registro de Patentes, el escrito preventivo debe identificar a los licenciatarios, usufructuario o comuneros como prevenidos y la formación del procedimiento de medidas cautelares debe notificárseles. Esto solo vale para los casos en los que estas personas sean las únicas solicitantes de medidas cautelares, y no cuando actúen como cosolicitantes junto al titular notificado sobre a quien la debida buena fe procesal exige dar cuenta a sus cosolicitantes de la presentación del escrito preventivo y sus consecuencias sobre la competencia judicial.

4.6 (sigue) La regla de atribución de competencia al tribunal ante el que se presente un escrito preventivo solo es aplicable si los productos o procedimientos supuestamente infractores son los mismos en el escrito y en la solicitud de medidas cautelares

El alcance de los escritos preventivos solo comprende medidas cautelares que se soliciten (para ser acordadas sin vista para la audiencia de las partes) no tanto en defensa de la misma o las mismas patentes sino en relación con los mismos hechos, con la misma actividad que se califica como infractora. Recuérdese que los escritos preventivos no son un instrumento de defensa sustantiva, en este caso: de anticipación de la defensa relativa al *fumus boni iuris*, que es el único extremo que podría variar según fuere una u otra la patente concernida o el objeto en disputa, sino del riesgo que para la efectividad de la tutela cautelar pudiera derivarse de la celebración de vista.

4.7 (sigue) La atribución de competencia al tribunal ante el que se presente un escrito preventivo para conocer de solicitudes de medidas cautelares sin audiencia de parte justifica la presentación de la solicitud de medidas cautelares *ante demandam*

La competencia reconocida al tribunal en el que se haya presentado el escrito preventivo para conocer de las medidas que se soliciten inaudita parte no debe trasladarse al proceso plenario de infracción necesariamente. Como es obvio, la instrumentalidad de las medidas cautelares respecto del procedimiento sobre el fondo del asunto impide que la competencia para conocer de aquellas arrastre la competencia para conocer y resolver la demanda sobre el fondo. No existe norma que así lo disponga ni es una externalidad del régimen excepcional sobre la competencia para conocer de las medidas cautelares que sigan a un escrito preventivo, sencillamente porque es cuestión cuyo régimen no se ha modificado ni se ha pretendido modificar (cfr. párr. 118 del Informe del CGPJ al Anteproyecto de la Ley de Patentes, cit. *supra*).

Ese resultado, si hubiera de imponerse a la elección que haría el demandado y condujera a un fuero distinto, pugnaría irreconciliablemente tanto con la materia regulada por el art. 132 de la LP como también con la finalidad de esa regulación, que no excede de asegurar que el escrito preventivo no es un escrito huérfano y es fácilmente ajustable para ello, de fijar una regla propia de fácil aplicación para resolver sobre las medidas cautelares. La situación en que se ve el demandado probable respecto de la elección del tribunal que ha de conocer de la solicitud de medidas cautelares porque ha presentado el escrito preventivo se debe a que este escrito es el que inicia solo el procedimiento de medidas cautelares, y no a que modifica el art. 118 de la LP. Por ello, ha de admitirse que, en el caso de discordancia entre el tribunal al que conduce la regla especial de tribunal ante el que se produce la presentación del escrito preventivo y aquel que habría elegido el demandante, se considere que la preservación del derecho a determinar el fuero que asiste al demandante es razón de necesidad a los efectos del art. 739.2 de la LEC y en consecuencia se admita en estos casos la solicitud de medidas cautelares *ante demandam*. Con ello, el demandante, cualquiera que fuere el resultado del procedimiento de medidas cautelares, sería libre para determinar ante qué tribunal del art. 118 de la LP interponer la demanda, que bien podría

ser distinto del que resuelve las medidas cautelares con arreglo al art. 132 de la LP: si se desestiman porque ninguna norma exige que la demanda se presente ante ese mismo tribunal, y si se conceden, porque el art. 730.1 II inciso primero de la LEC («ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud») no se aplica, por tener la competencia del tribunal inicial un carácter excepcional y limitado a la tramitación y decisión de las medidas cautelares que se soliciten sin audiencia, del modo que sucede con las medidas cautelares que dicte el tribunal cuya falta de competencia se haya denunciado por medio de declinatoria precisamente porque se trata de medidas «de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor» (art.64.2 I LEC).

5 ENSEÑANZAS DEL AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL ASUNTO «APIXABÁN»

La ambigüedad de la redacción y el exiguo contenido del art. 132 de la LP, en general, y, en particular, sobre la atribución de competencia a uno u otro tribunal en los casos en que se hubiere presentado un escrito preventivo ante un tribunal competente para conocer del asunto y más adelante se presentara una solicitud de medidas cautelares ante otro tribunal igualmente competente según las normas ordinarias, ha propiciado la cuestión positiva de competencia del art. 51 de la LOPJ planteada por el JM n.º13 de Madrid frente al JM n.º4 de Barcelona, resuelta por el ATS «apixabán» (ya citado).

Los antecedentes para precisar las implicaciones del ATS «apixabán» se encuentran en su F.D. Cuarto, que se reproduce a continuación en la parte que concierne a la cuestión aquí tratada:

- «1.- El 15 de enero de 2024, el Juzgado Mercantil n.º4 de Barcelona, a instancia de Teva, declaró la nulidad de la patente y del CCP titularidad de BMS. Esta sentencia no es firme, al haber sido recurrida en apelación.
- 2.- El 6 de febrero de 2024, BMS y Pfizer presentaron una demanda de medidas cautelares sin audiencia previa del demandado, que se dirigía frente a Sandoz, para que se abstuviera de comercializar un medicamento mientras el CCP (que había sido declarado nulo por el Juzgado Mercantil 4 de Barcelona) estuviera en vigor.
- 3.- El 12 de febrero de 2024, el Juzgado Mercantil 13 de Madrid acordó las medidas solicitadas.
- 4.- El 9 de febrero de 2024, Teva presentó un escrito preventivo ante el Juzgado Mercantil 4 de Barcelona, que fue admitido el 13 de febrero de 2024.
- 5.- El 12 de febrero de 2024, BMS/Pfizer ampliaron la solicitud de medidas a Teva y Normon. Y, por auto de 13 de febrero de 2024, el Juzgado Mercantil 13 de Madrid acordó la extensión de las medidas frente a estas dos compañías».

En relación con esos hechos y en atención a lo establecido en el art. 132 de la LP, el ATS resuelve la cuestión sobre la que tratan estas líneas de la siguiente manera:

«4. [...] El escrito preventivo constituye un **instrumento procesal de defensa anticipatoria**, por el que la persona que prevé o teme que va a ser sujeto de unas medidas cautelares inaudita parte en su contra y por parte del titular de un derecho, puede comparecer ante el órgano jurisdiccional competente y justificar preventivamente su posición jurídica, a través de un escrito de alegaciones de hechos y de derecho, **con el fin, principal, de evitar la adopción de la medida cautelar y/o con el fin, subsidiario, de que se celebre una audiencia para ser oído.**

5.- Tal y como está regulado en el art. 132 LP, el escrito preventivo, aunque **no altera formalmente la competencia**, condiciona de facto el fuero de presentación de **las medidas cautelares**, puesto que éstas **deben presentarse ante el juez o tribunal potencialmente competente elegido por el solicitante del escrito preventivo** (y que puede que no sea el que hubiera elegido el futuro actor, de poder haberlo hecho). La única alternativa que se le ofrece al titular de la patente es justificar que aquel tribunal elegido por el solicitante del escrito preventivo no es el competente.

La **notificación automática e imperativa del auto de admisión del escrito preventivo al titular de la patente** con anterioridad a que presente su solicitud de medidas cautelares **tiene la finalidad de fijar y apuntalar la competencia para conocer de las futuras medidas cautelares.**

6.- Sobre esta base, al no operar la previsión del art. 132.2 LP, dada la innegable competencia del juzgado de Barcelona, **la presentación del escrito preventivo impedía la petición de medidas posteriores ante otro juzgado, por lo que el Juzgado Mercantil n.º13 de Madrid carecía de competencia para extender las medidas frente a Teva.** Si hubiera tenido conocimiento de la existencia de los escritos preventivos por parte de Teva y de su admisión por el Juzgado de Barcelona, antes de acordar esa extensión de las medidas debía justificar la falta de competencia del juzgado de Barcelona para apreciar su propia competencia. Y si ese conocimiento fuera posterior (siempre bajo el presupuesto de que los escritos preventivos eran anteriores), el juzgado de Madrid debía apreciar su falta de competencia y dejar sin efecto la extensión de las medidas acordadas» (negrita añadida).

Del modo en que tantas veces sucede, el TS resuelve el litigio, renuncia a hacer doctrina y, sin embargo, emplea términos y expresiones que tienen un alcance mayor del que sería necesario para solucionar la disputa que tiene entre manos, cuando no formula un *obiter dictum* (poco claro) que, a mi juicio, no se compadece con la letra de la LP. En este caso, lo primero, solucionar el conflicto de competencia a la luz de los concretos hechos y circunstancias, era obligado por la propia naturaleza del objeto procesal: la concreta cuestión de competencia

planteada; lo segundo, hacer doctrina, habría sido cuando menos oportuno a fin de arrojar luz acerca de los criterios que deben seguirse para resolver variaciones de este mismo caso; lo tercero, manejarse con el exceso del campo semántico, obliga a extremar el cuidado en la lectura del ATS «apixabán», especialmente en el entendimiento de las fórmulas, apreciaciones y proposiciones genéricas con que el TS enjuicia la cuestión que resuelve.

De ahí que para establecer y valorar las implicaciones del ATS «apixabán» sobre la determinación de la competencia judicial para conocer de las medidas cautelares que se soliciten tras haberse presentado un escrito preventivo y formado el correspondiente procedimiento de medidas cautelares sea preciso diferenciar dos escenarios.

En un primer escenario, las partes (como probable demandado y probable demandante) y objeto (patente, producto o procedimiento patentado y actos de explotación) del procedimiento de medidas cautelares formado a raíz del escrito preventivo por el tribunal A son las mismas que las de un posterior procedimiento de medidas cautelares sin audiencia de parte que forma y resuelve el tribunal B a petición de uno de los demandantes probables del procedimiento anterior. Este escenario es el del supuesto de hecho resuelto por el ATS «apixabán» según resulta de su F.D. Cuarto (antes transcrito). Para este escenario, el sentido del fallo del TS y su fundamento son inobjetable: la competencia para conocer de la petición de medidas cautelares sin audiencia (pues estas son las únicas que integran el supuesto de hecho) corresponde al JM ante el que se presentó un escrito preventivo antes de que se interpusiera la solicitud de medidas cautelares sin audiencia de parte. El Auto acoge la solución que, como he explicado (v. *supra* [3] y [4]), se desprende de la letra, sistema y finalidad del reconocimiento de los escritos preventivos. Así, el ATS «apixabán» establece lo siguiente: «como está regulado en el art. 132 LP, el escrito preventivo, aunque no altera formalmente la competencia, condiciona de facto el fuero de presentación de las medidas cautelares, puesto que éstas deben presentarse ante el juez o tribunal potencialmente competente elegido por el solicitante del escrito preventivo (y que puede que no sea el que hubiera elegido el futuro actor, de poder haberlo hecho)». El juego entre mantener formalmente la competencia y condicionar de hecho el fuero para resolver la solicitud de medidas cautelares vino anticipado por la única diferencia apreciable entre el Informe del CGPJ al Anteproyecto de LP y el preámbulo de la LP solo mediaba una diferencia, como es que este calla ahora sobre lo que aquel se preocupaba por poner a salvo: la facultad del demandante de elegir tribunal donde la ley lo permita, sugiriendo la LP y asumiendo el ATS «apixabán» que la preservación de la facultad de elección tribunal que el art. 118 de la LP concede al demandante no es un límite que se imponga en todo caso al fuero que resulte de la aplicación del art. 132 de la LP.

En un segundo escenario se ha formado, como en el anterior, un procedimiento de medidas cautelares de resultados de la presentación de un escrito preventivo formado por el JM A en atención a la presentación de un escrito preventivo, al que sigue una petición de medidas cautelares para su tramitación ordinaria. Las enseñanzas del ATS no son determinantes para resolver este caso. Por una parte, es cierto que los muy holgados términos, caracteres y condiciones que

maneja el TS abrazan gramaticalmente el supuesto en que las medidas cautelares sean pedidas para su tramitación ordinaria. Pero, por otra parte, el TS los emplea solo en relación con el supuesto de hecho que de forma sintética se describe en el pasaje del F.D. Cuarto, reproducido más arriba, y se resume, de forma todavía más más escueta, en el pasaje que se reproduce seguidamente: «cuando el 12 de febrero de 2024 se ampliaron las medidas frente a Teva (por el JM n.º 13 de Madrid y sin audiencia de parte), esta compañía mercantil ya había presentado ante el Juzgado Mercantil n.º 4 de Barcelona el escrito preventivo». De ahí que no valga la máxima *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* para fijar el alcance del ATS «apixabán». Salta a la vista que el Auto del TS llanamente resuelve una cuestión de competencia a la sola luz de los hechos del caso, sin separarse ni abstraerse de ellos para hacer doctrina. Por lo demás, el alcance de ese pronunciamiento no se puede separar de la finalidad que el ATS «apixabán» predica de los escritos preventivos, a saber: «impedir unas medidas inaudita parte», y, en la misma línea, caracteriza el escrito preventivo como «instrumento procesal de defensa anticipada, por el que la persona que prevé o teme que va a ser sujeto de unas medidas cautelares inaudita parte en su contra y por parte del titular de un derecho», y todo ello de forma coherente con el objetivo al que sirve el art. 132 de la LP, que se pueda dar al procedimiento el curso previsto en los arts. 733.1 y 734.3 de la LEC oído al demandado sobre la urgencia requerida para la concesión de las medidas sin celebrar vista. En suma, lo genérico e impreciso de las expresiones empleadas en esta oportunidad por el TS no significa que considere que las solicitudes de medidas cautelares interpuestas merecen el mismo tratamiento, en relación con la determinación de la competencia judicial, con independencia de que se solicitara su tramitación sin audiencia para la vista o su tramitación ordinaria, con celebración de comparecencia antes de fallar. El ATS «apixabán» no se ha representado este escenario, por lo que no es posible extraer de su texto ninguna enseñanza para determinar la competencia judicial para conocer de la solicitud de medidas cautelares ordinarias.

En suma, el ATS «apixabán» hace una lectura literal, sistemática y teleológicamente inobjetable del régimen establecido en el art. 132.2 de la LP sobre la determinación de la competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares que pida su adopción sin audiencia de parte si con anterioridad se hubiere presentado un escrito preventivo, a saber: la competencia corresponde al tribunal en el que se presentara el escrito preventivo si fue anterior a la petición de medidas cautelares sin audiencia de parte. Por otra parte, nada de lo establecido en el ATS sugiere que el mismo tratamiento se aplique a la solicitud de medidas cautelares posterior a la presentación del escrito preventivo que no interese su tramitación con arreglo al art. 733.2 de la LEC; en relación con esta hipótesis creo haber justificado convincentemente que la interpretación literal, sistemática y sobre todo finalista del art. 132 de la LP conduce a la solución contraria, de modo que quien presente esa solicitud puede hacerlo ante cualquier otro tribunal con competencia objetiva y territorial. Finalmente, la competencia reconocida al tribunal en el que se haya presentado el escrito preventivo para conocer de las medidas que se soliciten inaudita parte no debe trasladarse al proceso plenario de infracción necesariamente. Esta es

una implicación o efecto colateral que pugna no solo con el objeto regulado por el art. 132 de la LP sino también con la finalidad de esa regulación, que no va más allá de admitir que el demandado probable elija el tribunal que ha de conocer de la solicitud de medidas cautelares. Por ello, ha de admitirse que, en caso de discordancia entre el tribunal al que conduce la presentación del escrito preventivo y aquel que habría elegido el demandante, que la preservación del derecho a determinar el fuero que asiste al demandante es razón de necesidad a los efectos del art. 739.2 de la LEC y en consecuencia debe admitirse en estos casos la solicitud de medidas cautelares *ante demandam*.

NOTA DE BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA Y EN SU CASO CITADA

CANTOS PARDO, M., *El proceso civil para la cesación de la infracción de patentes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

DE ROMÁN PÉREZ, S. «Los escritos preventivos o «protective letters» antes y después de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes», *Comunicaciones en propiedad industrial y Derecho de la competencia*, n.º 81, 2017, págs. 29 y ss.

GARCÍA VIDAL, A., «Protective Letters in Patent Matters: the Situation in Spanish Courts», *Analysis GA&P*, June 2014, pág. 1y ss.

GARCÍA VIDAL, A., *Las acciones civiles por infracción de la propiedad industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

MASSAGUER FUENTES, J., *Acciones y procesos de infracción de derechos de propiedad industrial e intelectual*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2020.

MOLINA LÓPEZ, F., *El escrito preventivo frente a las medidas cautelares "inaudita parte"*, J.M. Bosch, Barcelona. 2022

MOLINA LÓPEZ, F., «Escritos preventivos y propiedad industrial», en Curto Polo, M. (coord.), *Reflexiones sobre la propiedad industrial en el Siglo XXI*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pág. 205 y ss.

RÍOS LÓPEZ, Y., «Especialidades s en el ámbito de la propiedad industrial: los escritos preventivos», en García Marrero, J. (dir.), *Medidas cautelares y diligencias preliminares en el ámbito civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 487 y ss.

SCHUMANN BARRA GÁN, G., «Los escritos preventivos en la Ley de Patentes», *LA LEY Mercantil*, n.º 62, 2019, pág. 1 y ss.

SOLE BOET, H., «Los escritos preventivos en los procesos judiciales de propiedad industrial: Una inversión en el orden de los principios de audiencia y contradicción», *Diario La Ley*, n.º 10276, 2023, pág. 1 y ss.